PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00120, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

> "Único: Declara inadmisible la demanda en pensión alimenticia ad-litem interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], según los motivos expuestos"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** acto núm. 41/2026 de notificación del recurso de casación de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** ordenanza impugnada núm. 026-03-2025-SORD-00120, de fecha 11 de julio de 2025; **d)** memorial de defensa de fecha 22 de enero del 2026; **e)** acto núm. 953/2025 contentivo de notificación de la sentencia impugnada, de fecha 8 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; e) actos núms. 54/2026 y 55/2026 de notificación de memorial de defensa, ambos de fecha 23 de enero del 2026, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en pensión alimenticia (provisión ad-litem) contra el indicado recurrido; **b**) con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00120, de fecha 11 de julio de 2025, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible la citada demanda, sobre el fundamento de que el lazo matrimonial que unía a la señora [redacted], con el señor [redacted], había sido disuelto mediante sentencia 533-2024-SSEN-00465, de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirmado por esa sala de la corte mediante sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00131 de fecha 28 de febrero de 2025, en ese sentido su demanda carecía de objeto.

Sobre el incidente

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: ***i)*** que se declare inadmisible el recurso de casación, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal requerido por el artículo 14 de la Ley 2-23; y ***ii) por*** ser improcedente y violatorio al artículo 16 de la indica norma.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante actos núms. 54/2026 y 55/2026, ambos de fecha 23 de enero del 2026, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Conforme con el artículo 14, párrafo V, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimiento, es de diez (10) días hábiles computados a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Además, dicho plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

5) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 953/2025, de fecha 8 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, a requerimiento del recurrido [redacted], notificado a la hoy recurrente, según traslado realizado: Primero a la calle [redacted] núm. 25 sector Piantini Santo Domingo Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio [redacted], una vez allí, el ministerial actuante hizo constar lo siguiente: "a mi requerida se le notificó en el domicilio de elección en la oficina de sus abogados, ya que no fue localizada en su residencia, porque se mudó" en ese orden procedió hacer un segundo traslado a la [redacted], donde tiene su domicilio profesional el [redacted], abogado constituido de Myrna Lissette del Corazón de Jesús

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

[redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de los abogados de mi requerida.

7) Cabe destacar que, si bien consta que la notificación de la sentencia ahora recurrida fue realizada a la recurrente en el domicilio de su abogado [redacted], este la representó en grado de apelación, y es quien también la representa en esta sede de casación, además no conste ninguna impugnación al referido acto, en consecuencia, dicha notificación debe tenerse por válida y eficaz para iniciar el cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de casación, en razón de que ha sido juzgado por esta sala que los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante hasta inscripción en falsedad, incluyendo el día, lugar de traslado y la persona con quien dice haber hablado.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente el 8 de diciembre de 2025, el plazo hábil y franco de 10 días para la interposición del presente recurso, vencía el día lunes 22 de diciembre de 2025, tomando en consideración que no fue necesario adicional ningún día, por haberse notificado la sentencia impugnada en el Distrito Nacional. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de enero de 2026, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

9) En atención a la situación enunciada, procede acoger las pretensiones incidentales planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o del fondo de dicho recurso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00120, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad**.**

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*